En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. Y.c/ M. S. s/ cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. Nº 318/2015)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 10019/13) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la parte actora? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 529.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 487/496, haciendo lugar a la demanda promovida por Y. R., condenado a S. M. a abonarle la suma de $ 109.774,64, con más intereses e intimando al demandado a que emita y deposite en autos el certificado previsto por el art. 80 LCT, con los datos reconocidos en este pronunciamiento.

Para arribar a tal resultado estimó, en lo pertinente, que la actora en su demanda invocó una relación laboral iniciada el 10/05/2010 cumpliendo el horario de 9 a 13 hs. y de 17 a 21 hs. y los sábados de 10 a 13 hs. Que se encontraba registrada en forma defectuosa por media jornada, cuando en realidad cumplía jornada completa.

Que la accionada negó la fecha de ingreso y la extensión de la jornada laboral, indicando que la fecha de ingreso fue el 15/11/2011 y tal relación se extendió hasta el 01/04/2012, desempeñándose como empleada

administrativa con una jornada laboral de cuatro horas en la semana y tres horas los días sábados. Acompañó contrato de trabajo en el que consta el período de prueba, a tiempo parcial, afirmando que prestó servicios por

jornada reducida, abonándosele sumas superiores a las que le

correspondían. Que la finalización del vínculo acaeció por el abandono de trabajo en que incurrió la actora.

Indicó que la demandada alegó la modalidad de contratación del art. 92 LCT, por tanto quedaba a su cargo acreditar los presupuestos fácticos que la justifiquen. Valoró los fundamentos probatorios que consideró conducentes a la solución del diferendo planteado.

Intentó el demandado avalar su postura con los elementos que acompañó en su responde: contrato a prueba por tiempo parcial, constancia de inscripción en la Afip y constancia de Anses de fecha 19/03/12.

Observó la sentencia anterior que dichos instrumentos no constituyen prueba idónea, pues tanto la declaración jurada como el empadronamiento en la Obra Social emanan de la sola voluntad del empleador. Con relación al contrato de trabajo estimó que dicho instrumento debía ser apreciado a la luz del principio de la primacía de la realidad.

Valoró la prueba testimonial rendida en autos por C. S., G. y O., los que con sus dichos acreditaron los términos de la relación laboral invocada por la actora. Dichos testimonios se le presentaron creíbles y seguros apreciándolos de conformidad con los arts. 390 y 460 CPCC. Estimó que la accionada no

cumplió con la carga de acreditar la modalidad contractual de jornada reducida invocada, en consecuencia reconoció las diferencias salariales que surgían de considerar a la trabajadora cumpliendo una jornada de tiempo completo. A fin de fijar el monto de las mismas se ajustó a los cálculos realizados por la perito contable de autos.

Con referencia a la extinción del vínculo laboral, indicó que en autos se acreditó la autenticidad del intercambio epistolar entre ambas partes, de cuyo análisis se desprende que la trabajadora tenía causa motivante que configuró injuria laboral y la habilitó a colocarse en situación de despido indirecto.

Estimó que en la causa quedó acreditada la deficiente registración del vínculo como un contrato de tiempo parcial, cuando en realidad la actora cumplió jornada completa correspondiente a la jornada habitual de la actividad de comercio, según CCT 130/75.

Consideró procedente la aplicación del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2° Ley 25323, en tanto el trabajador se vio compelido a iniciar acción judicial luego de haber intimado fehacientemente a su empleador.

Hizo lugar a la indemnización prevista por los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, en virtud de la deficiente registración del actor con respecto a la fecha de ingreso a su labor, como también el despido sin causa del que fuera víctima el trabajador.

Entendió procedente la multa prescripta por el art. 80 LCT en tanto la actora intimó fehacientemente la entrega del certificado que prescribe dicha norma, los que en tal sentido fueron entregados por el demandado. Que no satisfaciendo dichos instrumentos las exigencias legales para juzgar

cumplida la obligación, en razón de la falta de veracidad de su contenido en cuanto a la fecha de ingreso, jornada laboral y remuneraciones percibidas, intimó al actor a depositar en autos el Certificado de trabajo en los términos de la norma precitada.

Impuso costas a la demandada vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 500 apeló la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 502/512, los que fueron respondidos por la actora a fs. 514/518.

3.

3.1.

Se agravia la demandada, sosteniendo que el decisorio, a los fines de tener por acreditada la jornada reducida de la actora oportunamente invocada, no valoró la prueba de informes producida por su parte respecto de la Afip, la de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, el acta labrada en la Secretaría de Trabajo, el hecho nuevo invocado y el contrato celebrado entre las partes. En idéntico sentido, señala que la sentencia anterior no consideró las tachas de los testigos O. y R., ni la declaración del testigo G. De lo expuesto, solicita se revoque el decisorio, rechazándose la acción promovida, incluyendo las multas. El decisorio de autos, contrariamente a lo sostenido por el apelante, dio cuenta del informe del órgano recaudador (fs. 62/63), señalando al respecto que tal instrumento no puede configurar prueba idónea y absoluta, ya que los datos consignados en carácter de declaración jurada emanan de la sola voluntad del empleador. Contra esa afirmación ninguna crítica razonada y concreta ensaya el recurrente. Se limita a mencionar que dicha prueba informativa no fue valorada ni tenida en cuenta, cuando de los términos sentenciales surge exactamente lo

contrario. De allí que, no dando razones del yerro judicial, esta parcela del agravio debe ser declarada desierta (art. 268, del CPCC).

El informe de la Universidad mencionada (fs. 308) señala que la actora ingresó a esas Institución en 2011 y que, a excepción de ese año de ingreso, en el cual mantuvo su condición de alumna regular, durante los años 2012 y 2013 no registró reinscripción a la Facultad de Cs. Jurídicas.

Como se advierte, de sus términos no surge ningún elemento probatorio que permita concluir que el actor ocupaba sus tardes, diariamente, acudiendo a clases, circunstancia que me persuade sobre la falta de aptitud de dicho medio de prueba para acreditar la invocada jornada de 4 hs. que alega en su demanda.

No habré de considerar en cambio el acta de la Secretaría de Trabajo que menciona, habida cuenta que no la identifica, ni señala a su respecto qué acredita el instrumento que no haya sido considerado por el decisorio. No obstante ello, puesto a analizar las constancias de fs. 115/149 y 183/238, ningún elemento probatorio allí agregado permite concluir que la actora realizara una jornada de 4 hs. de trabajo.

El hecho nuevo denunciado en ese anaquel de la queja ha sido objeto de análisis a fs. 524/525, por lo que, teniendo en cuenta lo allí decidido, a tales términos me remito.

Por su parte, la demandada formuló la tacha de los testigos O. y R. a fs. 370/372.

Con respecto a la testigo O., señala que ha faltado a la verdad en su declaración de fs. 361 respecto a su condición de acreedora, y que sólo vale para corroborarlo con la acreditación de la promoción de las actuaciones en contra del demandado, proceso judicial cuya remisión fue desestimada a fs. 524/525.

No obstante ello, se ha señalado que el hecho que los testigos propuestos por el trabajador mantengan juicio con la empleadora es insuficiente para descalificar, *per se*, sus declaraciones, toda vez que en las causas que se tramitan ante el fuero laboral es común que las partes ofrezcan como prueba la testimonial de quienes fueran sus compañeros de trabajo, dado que comúnmente son quienes han presenciado los hechos, por lo que habrá que valorar en cada caso concreto los dichos del testigo y el resto de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica (cfr. Cámara de Apelaciones del Trabajo de Salta, sala II, "Palma, Damián Félix c.
Chavarria, Adolfo Augusto s/ ordinario", 04/07/2013, LLNOA 2013 (octubre), 1040, AR/JUR/44997/2013).

En la articulación de la tacha del testigo, el recurrente manifiesta también que Ocampo falta a la verdad desde que hace mención a la realización de balances mensuales, tarea que hacían en conjunto con la actora, siendo tal afirmación falsa.

Claro está que no existen en autos elementos corroborantes de esa falsedad, razón por la cual imposible resulta que el juzgador conjeture a partir de los dichos del apelante (arg. art. 381, del CPCC). Lo mismo sucede con las manifestaciones de Ocampo respecto de supuestos viajes que realizaba el demandado o a la sociedad que éste mantendría con otra persona.

En tal sentido se ha señalado que no basta, en un sistema procesal que no admite tachas absolutas, la circunstancia de que el testigo estuviera comprendido en alguna de las "generales de la ley". Se requiere la demostración de su insinceridad, de las contradicciones entre las
declaraciones, o las interiores a cada una de ellas, la imposibilidad, física o cronológica, de la ocurrencia de los hechos relatados, u otros elementos justificativos de la preterición de la prueba en cuestión, carga que el apelante

no ha cumplido satisfactoriamente (arg. arts. 40, del CPCC y 34, ley XIV, N° 1)

De allí que, a la luz de lo probado en autos, no tengo motivo alguno para desvirtuar los dichos de la testigo O., menos aún para exigir de ellos una rigurosidad tal que merezca no ser considerado, tal como desliza el recurrente en su agravio.

En lo que respecta a la testimonial de W. R. (fs. 363), por tratarse de un testigo de oídas no ha de ser considerado (ver contestación a la pregunta 5ª). .

El testigo de oídas es insuficiente para justificar el hecho sobre que depone en el caso vínculo laboral invocado-, y menos ha de ser atendible cuando las referencias de que se hace eco provienen de la propia parte que lo propuso, pues en tal caso sólo reflejan el punto de vista de la misma (cfr. Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, sala II, "Martínez, Justa c. Moro, Julio R.", 18/12/2001, LLLitoral 2002 , 1556 , AR/JUR/171/2001).

El testigo G., declarante de fs. 362, empleado del demandado, aseguró cumplir tareas para él de 9 a 13 hs. y que la actora lo hacía en el mismo horario, pues a la tarde se desempeñaba una persona de nombre M.

Se ha señalado que el hecho de que los testigos sean empleados de la demandada no alcanza para restarle a sus testimonios eficacia probatoria, porque es lógico que si los hechos ocurrieron dentro de la empresa, comparecieran a prestar declaración quienes trabajan allí. (cfr. esta Cámara, "C.", SDL 56/12; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, "Fernández, Alejandro M. c. Coto C.I.C.S.A.", 09/10/2006, La Ley Online, AR/JUR/7041/2006), sin perjuicio de la estrictez para valorarlos en sus alcances (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, "Soete, Julio O. c. Empresa de Transportes Fournier S. A.", 15/02/1993, DT 1993-A ,

447 DJ 1993-1 DJ 1993-1 , 1034, AR/JUR/707/1993). Es decir, la sola circunstancia de tratarse de dependientes del empleador demandado no autoriza por sí misma a descalificar sus testimonios (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, "Bengolea, Silvia E. c. Toro, Rafael P. y otro", 31/07/1990, DT 1990-B, 2325, AR/JUR/662/1990).

Así las cosas, nos encontramos con una testigo (O.), quien señala que la actora trabajaba en jornada completa, y otro, G., que declara todo lo contrario. De la primera, no puede predicarse que sea acreedora del demandado, pues no lo ha probado. El segundo es empleado del accionado y el análisis de sus dichos debe practicarse con mayor estrictez.

No es vano recordar que era la demandada quien tenía a su cargo la prueba de la jornada reducida de trabajo.

Ello así, pues el empleador debe acreditar en forma fehaciente, terminante e incuestionable que las partes habían pactado la reducción de la jornada, ya que conforme el art. 198, LCT la normalidad es la regla y sólo excepcionalmente, por estipulación particular en el contrato individual pudo mediar una limitación de la jornada laboral (cfr. esta Cámara, "G.", SDL 46/12; Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, sala II, "Ramírez, Lourdes Elizabeth c. Martingala S.R.L. y/o quien resulte responsable", 25/06/2010, La Ley Online, AR/JUR/34873/2010).

Frente a ello, debo recordar al respecto que es de aplicación entonces el art. 9 de la LCT (texto seg. Ley 26.428), que establece en su última parte: *"Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador"*.

Tampoco soslayo el principio de primacía de la realidad que rige en la materia, y que, como bien se lo ha caracterizado, lo que este principio busca

es adecuar la realidad -la que está amparada por normas obligatorias y que, por tanto, son Derecho- a lo que las partes han pretendido aparentar.

No se trata de formalidades que se pudieron efectuar con cumplimiento aparente de la ley, sino del derecho que tiene el trabajador que le sea reconocida la realidad de su relación laboral, cualquiera sea la forma bajo la cual se la ha querido encubrir (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn SDL 09/010, “L. M.”; “Gil”, SDL 46/12, cit; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, 23.11.09, "V., P.F. c/ C. D. H. RH. S.A. y/otro s/ cobro de pesos - laboral" -Expte. n° 290 - año: 2008-).

Frente a tales principios normativos, al extremo fáctico de la mayor rigurosidad de análisis a la que me obliga la declaración de G., y a la necesidad de obtener de la demandada una prueba contundente, indubitable, certera, que en autos brilla por su ausencia, concluyo que el agravio debe ser rechazado.

3.2.

Se agravia el demandado por cuanto el pronunciamiento de grado confirió autenticidad a la pieza postal de fs. 419, introducida, a su entender, irregularmente en el proceso. Considera que debe ser tenida por no presentada y procederse a su desglose. Entiende que no coincide con la obrante a fs. 16 y 17 y desobedece a la manda judicial de fs. 403.

La cuestión traída ha sido planteada por la demandada a fs. 401/402 y 430/431, y resuelta por la Jueza de grado a fs. 432. Deducida reposición con apelación en subsidio, la cuestión quedó zanjada por la Instancia anterior a fs. 444.

El art. 263, inc. 2°, del CPCC permite al apelante “indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia”, pero en modo alguno rever medidas

dictadas en la instancia anterior insusceptibles de recurso, tal como surge del citado auto de fs. 444.

No se trata, en el caso, de una “medida probatoria denegada”, sino justamente de lo contrario: la demandada procuró en el curso del proceso impedir se hiciera valer documental aportada por la actora.

La potestad del replanteo de prueba otorgada a las partes es de interpretación restrictiva pues si no se ajusta a ninguno de los dos casos especificados en la norma legal aplicable se debe denegar el replanteo formulado (cfr. Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, 28.03.06, “D’ Alfonso, Mario c/ Obra Social del Personal de la Industria del Cuero y Afines”, Lexis Nexis cita n° 7/16656; Sala II, 18.03.03, “Ventura, Alberto c/ Banco Central de la república Argentina y o”, Lexis Nexis, cita 7/11329; sala III 07.08.80, “Tejeda, Arcadio c/ Evaristo Mateo y o.”, LL online, AR/JUR/3262/80, entre otros).

Además, es dable señalar, tal como lo viene haciendo la jurisprudencia en la materia, que el replanteo de prueba sólo es viable cuando hubiere habido negativa a proveer pruebas o cuando la negligencia decretada no fuera oportuna (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, “Fernández machado de Dura, Dora c/ Dura, Erwin E.”, 27.09.88. Lexis Nexis 2/25174, entre otras), circunstancia que no se configura en el supuesto traído a análisis.

Por tal razón, tratándose de una cuestión ventilada y resuelta en la Instancia anterior, insusceptible de ser revisada en esta Alzada, corresponde se desestime esta parcela del recurso.

3.3.

Se agravia también la demandada por considerar que se le ha impuesto

indebidamente la multa del art. 45, ley 25.345 ya que el certificado del art. 80, LCT fue emitido al tiempo de haberse roto la relación laboral y se ajusta a los registros laborales del demandado.

Ha sostenido reiteradamente esta Cámara (in re "G.", SDL 68/2014, 13/11/2014), a pesar de las afirmaciones de la sentencia, que la sanción contenida en el art. 45 de la ley 25345 que reformó el art. 80 de la LCT, suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal e impone al empleador la obligación de ingresar las cotizaciones correspondientes a la seguridad social y sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, debiendo entregar al trabajador al momento de la extinción o durante la relación laboral, si median causas razonables, constancia de ello. El objeto de la norma citada en primer término, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del art. 80, LCT. Entregados los certificados de trabajo, el demandado en los términos que propone la demanda, ha cumplido con su obligación.

En síntesis, el presupuesto de la operatividad de la multa que prevé el citado art. 45 es la falta de entrega de los certificados del art. 80 L.C.T., no la entrega de constancias cuyos datos son controvertidos. "Sin perjuicio del derecho del trabajador a requerir la corrección de los instrumentos, la sanción del art. 45 de la Ley 25.345 sólo rige en caso de omisión de entrega, no, en los de entrega defectuosa" (cfr. CNAT Sala VIII 1/04/2009 "Gramajo Miguel Horacio c/ Plavinil Argentina S.A. y otros s/ despido"). En nuestro sistema, es el Juez quien *ex post facto*, legitima -o no- las conductas de las partes, calificando jurídicamente a la situación preexistente o contemporánea al acto de denuncia. (cfr. CNTRAB – Sala VIII. S.D. 33.785 del 30/11/2006. Exp. 13.140/2005. "García, María del Carmen c/C&A Argentina S.C.S. s/despido").

He señalado en otras oportunidades que, en casos como el presente, si el certificado de trabajo fue confeccionado en tiempo oportuno, resulta improcedente la multa prevista en el art. 80, LCT, aun cuando se hubiere acreditado una deficiente confección pues lo cierto es que esa deficiencia era materia litigiosa (cfr. mi voto en "O.", SDL, 28/2011; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 29/11/2007, in re: "Naxar S. A.
c. Picotti, Rubén Eduardo", IMP 2008-5, 425, AR/JUR/9375/2007). Esta Cámara se ha expedido en ese sentido en sus precedentes 28/2010, SDL; 04/2011, SDL; 28/2011, SDL; 37/2011, SDL; 69/2011, SDL; 72/2011, SDL; 31/2012/2012, SDL.

Por lo tanto, la indemnización del art. 80, última parte LCT ha de ser merituada con suma atención y prudencia, so riesgo de admitir conductas especulativas en desmedro de los intereses del empleador, violentando de esa manera el verdadero fin que la ley ha tenido en mira: la información veraz al trabajador, tanto de las obligaciones de seguridad social, sindicales y las relativas a las circunstancias propias del empleo (cfr. mi voto en "Correa", SDL 17/2010, 27/08/2010).

Por tales razones admitiré el agravio y habrá de revocarse el decisorio en cuanto condenó al demandado al pago de la multa del art. 45, ley 25.345.

3.4.

Se agravia el demandado por considerar que el decisorio lo ha condenado en costas sin observar las prescripciones del art. 505, Cód. Civil, el que establece un tope del 25% del monto de la sentencia para la responsabilidad del pago de aquéllas, incluidos los honorarios profesionales.

Comenzaré señalando que el art. 505, reformado por la ley 24.432 se encontraba plenamente vigente al momento de contestar su demanda el recurrente (26.03.2012), y que la cuestión traída no se corresponde con un

supuesto fáctico no invocado por la actora al plantear su reclamo (el que lógicamente podría afectar la modificación del *thema decidendum* del litigio, con afectación de la garantía de defensa en juicio), sino, por el contrario, una cuestión netamente jurídica. Por tal razón, es de aplicación el principio del *iura novit curia*.

El principio *iura novit curia* es aquel por el cual corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente ("El principio *iura novit curia*: límites", López Carusillo, María Magdalena Martínez, Verónica A. Publicado en: LLC 2006 , 881, Cita Online: AR/DOC/3438/200641).

Por tales razones, no advierto motivos para no aplicar el art. 505, Cód. Civil y el art. 277, última parte, LCT al supuesto de autos.

Sentado ello, considero que el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite. Ello evidencia que la inclusión del texto del art. 1 como agregado al 505, es fruto de la efectiva intención legislativa de no alterar los aranceles locales, sino simplemente limitar, en beneficio del vencido, los alcances de su responsabilidad por el pago de las costas, tal como dice el texto. De modo tal que si las regulaciones de los honorarios practicadas correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el Juez en el momento procesal oportuno, procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios, tal cual lo establecido en el art. 505, último párrafo, Cód. Civil. Para ello, no tendrá en

cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieran representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas (cfr. esta Cámara, mi voto en "G.", SDC 38/2014, 16.12.14).

Ello en modo alguno significa que tal tope implique un cercenamiento en la fijación de los honorarios profesiones, ya que el tope porcentual establecido por la ley 24.432 a través de la reforma a los arts. 505 del Código Civil y 277, última parte, LCT, opera como una limitación a la condena en costas y no a la fijación de estipendios profesionales (del voto del Doctor Hitters; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires , "Gómez, Rogelio Cristóbal c. Azyder S.A. s/salarios adeudados-despido", 29/06/2011, La Ley Online, AR/JUR/38097/2011).

Por tales razones, admitiré el agravio con fundamento en las normas señaladas, debiendo dejarse establecido que si las regulaciones de los honorarios practicadas correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios.

4.

No obstante la modificación parcial del decisorio anterior que propondré, no corresponde readecuar costas de esa Instancia (art. 282, del CPCC), pues el vencido en ella no ha perdido su condición de tal, por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC). No encuentro mérito tampoco para modificar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes en esa sede, atento a que los mismo han sido practicadas conforme a derecho (arts. 5,6, 38 y cc, ley arancelaria), con excepción de los correspondientes a los letrados de la parte actora que serán tratado en la cuestión siguiente.

5.

Con respecto a las costas de esta Instancia, en atención a los vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuirán por su orden (art. 72, del CPCC).

A tales fines, se regulan los honorarios de los patrocinantes del demandado, Dres. B. E.M. y R. P. F., en el 27%, en su conjunto, y los de los Dres. F.A. A. y M. A., apoderados de la actora, en el 27%, en su conjunto, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

Consecuentemente, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

El Dr. Mario Luis Vivas ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas al Acuerdo.

2 – Tratamiento de los agravios del demandado

2.1) El agraviado apunta su crítica a la valoración de la prueba realizada por la Sra. Jueza a quo.

De la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas producidas en autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por el recurrente en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme son sus pretensiones.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a

los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Según la queja, debió la a quo valorar la prueba de "informes" ofrecida por su parte (AFIP, U.N.P.San Juan Bosco), el Acta de la Sec. de Trabajo, el "hecho nuevo" que invocara y el contrato celebrado con la actora.

Sobre el informe de la AFIP y la constancia de ANSES ha dicho la a quo que los mismos *"no pueden configurar prueba idónea y absoluta pues los datos consignados… emanan de la sola voluntad del empleador… y no resultan oponibles a la trabajadora…"*. Al no rebatir esta conclusión el apelante mediante un agravio sólido, este punto recursivo, tal como también lo decide precedentemente el Dr. Vivas, deviene desierto (arts. 268, 269 CPCC).

En lo que hace al informe de la U.N.P.S.J.B. y atento lo que surge del mismo, en modo alguno es factible acreditar con ello la realización de una jornada reducida de trabajo por parte de la actora de autos. Lo mismo ocurre con las constancias de las actuaciones cumplimentadas por ante la Secretaría de Trabajo (fs. 115/149 y 183/238). Por lo demás, tampoco acredita la queja la relevancia de estos medios probatorios a los fines que pretende.

Con respecto al "hecho nuevo", se trata de una cuestión que fue oportunamente resuelta en autos (conf. fs. 524/525), por lo que no corresponde su replanteo y tratamiento en esta etapa del proceso.

El apelante impugna también la valoración de la prueba "testimonial" realizada por la a quo. En lo que respecta a los testigos M. D. O. y W. A. R., han sido objeto de "tacha" por parte del demandado (fs. 370/372 vta.).

He dicho ya ante planteos similares que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración

ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza en la sentencia sobre la prueba “testimonial” producida en el proceso, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos

de los que tuvieron conocimiento directo y le otorgó pleno valor probatorio (conf. arts. 34, 73 Ley XIV N° 1 y 460 CPCC).

Es que en el régimen instituido por el ordenamiento adjetivo no caben las "tachas" que preveía el Código de procedimiento derogado, pudiendo ejercitar las partes la facultad del art. 456 del Código Procesal [art. 460 del CPCC Pcial.], lo cual concuerda mejor con el estándar jurídico de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. IV, págs. 642/643; Cám.Civ.Com.1ª., Sala III, La Plata, C 150-907, reg. sent. 253/72, entre otros). A través de esta norma las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám.Civ.Com.2ª., Sala II, La Plata, C A-38.283, reg. sent. 223/84; MORELLO, *"Códigos Proc."*, T. V-B, pág. 310). Surge de la presentación de fs. 370/372 vta. que el demandado "alegó" pero no "probó", con lo cual se derrumba toda su estructura de impugnación.

De todos modos y en función de la justicia concreta del caso, carece de relevancia jurídica el hecho de que las partes hayan o no cuestionado la idoneidad de los testigos, pues el juzgador se encuentra facultado para tomar en cuenta ello al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (conf. Cám.Civ.Com.1ª., Sala II, La Plata, JA, 1971, reseñas, pág. 171 N° 178; Idem, Sala I, C A-35.591, reg. sent. 78/81).

Como conclusión de este punto y sin perjuicio de lo hasta aquí analizado y fundamentado, debo destacar que el demandado no ha atacado los siguientes puntos que contiene la sentencia recurrida y que procedo a transcribir: **a)** *"…declara M. D.O., …la testigo mantiene un juicio pendiente con ... S. M., por lo que su testimonio debo apreciarlo con rigurosidad lo que no implica desecharlo o descalificarlo pues no se trata de un testigo excluido. Considero que sí disminuye la fuerza convictiva de su declaración si su testimonio no es conteste con los demás elementos de prueba…"* (fs. 492); **b)** *"…Los testimonios analizados se me presentan creíbles, seguros y desinteresados, inspirando confianza en mi ánimo, los aprecio de conformidad con los arts. 390… y 460 del CPCC…"* (fs. 492 vta.); **c)** *"…Por su parte la accionada no satisfizo la carga que sobre ella pesaba en relación a la modalidad contractual de jornada reducida de excepción que invocó como cumplida por la trabajadora Y. R…"* (fs. 492 vta.); **d)** *"…Del análisis de la causa surge que la trabajadora tenía causa motivante que configura injuria laboral y que la habilitó a colocarse en situación de despido indirecto…"* (fs. 493 vta.); **e)** *"…Ha quedado acreditada en la presente causa la deficiente registración del vínculo como un contrato a tiempo parcial cuando en realidad la actora… cumplió una jornada completa de (8) ocho horas…"* (fs. 493 vta.); **f)** *"…La conducta patronal ha sido lo suficientemente injuriante a los intereses de la trabajadora como para producir el despido indirecto el que juzgo ha sido ajustado a derecho…"* (fs. 493 vta.).

Al no haber sido motivo de agravio serio y fundado, todas estas conclusiones de la sentencia recurrida han adquirido firmeza para el demandado (arg. art. 268 CPCC) y de allí la manifiesta inconsistencia de su fundamentación recursiva, lo que conduce al rechazo de los agravios aquí analizados.

2.2) Causa agravio al recurrente que la sentencia recurrida considerara auténtico el despacho postal (telegrama) obrante a fs. 419. Según expresa, dicho documento debe tenerse por no presentado y desglosarse.

En este punto pretende el demandado introducir como agravio una cuestión que ya fue resuelta en la Instancia originaria. En efecto, surge de fs. 401/402 vta. y 430/431 vta. el planteo originario de la misma, lo cual fue resuelto por al a quo a fs. 432. Ante la interposición de reposición con apelación subsidiaria, se dictó resolución a fs. 444/y vta. concluyendo así el tema.

No tratándose el caso la situación prevista en la norma del art. 263, inc. 2°, del ritual, deviene improcedente la pretensión de replanto que contiene el agravio y de allí la ineficacia del mismo.

2.3) Agravia al demandado la imposición de la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT).

Surge de autos que la certificación que ordena el art. 80 LCT fue emitida por el empleador conforme sus registros laborales y la actora ha reconocido que la misma le fue entregada en la Secretaría de Trabajo (Formulario PS.6.2 y certificación de trabajo suscripta por el empleador con firma certificada notarialmente). La a quo impuso la multa al demandado en razón de la falta de veracidad de su contenido en lo atinente a la fecha de ingreso, a la jornada laboral y a las remuneraciones percibidas. No he de acompañar la decisión dictada en la Instancia originaria y que ha sido motivo de agravio.

Lo que el art. 80 LCT dispone es la obligación del empleador de dar al trabajador un certificado de trabajo que contenga las indicaciones sobre el tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso), naturaleza de éstos (categoría del trabajador o tareas desempeñadas), remuneraciones percibidas, aportes y contribuciones efectuados con destino a los

organismos de la seguridad social y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, conforme lo prescribe la ley 24.576. En caso de negativa del empleador de otorgar estos certificados, el trabajador podrá exigirlos judicialmente y, de así corresponder, el juez condenará al empleador a hacerle entrega al trabajador -dentro del plazo que determine- los instrumentos respectivos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación (conf. art. 666 Cód.Civ.).

Aclarado este aspecto de la cuestión, corresponde determinar cuáles son los hechos que deben existir para que se configure la conducta que sanciona el art. 80 in fine de la L.C.T. En principio, debe haber un vínculo laboral y la extinción por cualquier causa debe estar fehacientemente probada, el reclamo fidedigno del trabajador, la omisión de hacer entrega de los certificados aludidos y el vencimiento del plazo de dos días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la intimación. Una vez configurados estos supuestos, la sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de la prestación de servicios, si éste fuera menor. Esta indemnización es independiente de las sanciones conminatorias (astreintes) que pueda imponer la autoridad judicial competente, para hacer cesar la conducta omisiva del empleador (conf. QUINTANA, G.F., *"El Certificado de Trabajo"*, DT 2011 (agosto), 1988).

El fallo recurrido impuso la multa al demandado en razón de faltar a la verdad en su contenido en lo atinente a la fecha de ingreso, la jornada laboral y las remuneraciones percibidas. Es de advertir que la causal invocada por la a quo para que sea procedente la aplicación de la indemnización a favor del reclamante no la he referido supra cuando detallé los hechos que deben

existir para que se configure la conducta que sanciona la norma del art. 80 in fine de la L.C.T. Concretamente: la circunstancia que se haya acreditado en la causa que la actora tenía una fecha de ingreso, una jornada laboral y una remuneración mayor a la registrada sólo produce la obligación de entregar un nuevo certificado actualizado, pero de ningún modo admite la procedencia de la multa, cuyo presupuesto es la falta de entrega del certificado.

La parte actora ha reconocido que recibió oportunamente la documentación en cuestión expedida por el empleador conforme los datos que pudo razonablemente considerar correctos, razón por la cual estimo que en el caso se da un supuesto no abarcado por el propósito sancionatorio de la norma legal citada. Ello no obsta a que el demandado deba confeccionar un nuevo certificado de trabajo según los términos de lo resuelto en este proceso (conf. CNTrab.,Sala IX, 31/05/2010, DTOnline, AR/JUR/24712/2010). Lo dicho me conduce a afirmar que corresponde desestimar la multa

reclamada por la actora e impuesta por la sentencia en crisis con sustento en el art. 45 de la Ley 25.345, pues si bien los datos consignados en los certificados de trabajo no se compadecen con las reales constancias de la relación laboral que vinculó a las partes, no se verifica la falta de entrega de tales instrumentos y sí que los mismos fueron oportunamente recibidos por la reclamante (conf.CNTrab.,SalaX,30/10/09,LLOnline, AR/JUR/50040/2009). Por lo expuesto y conforme lo ha resuelto ya reiteradamente este Cuerpo, es procedente el agravio en tratamiento porque el presupuesto normativo para la aplicación de la multa es la falta de entrega de las certificaciones y no la entrega defectuosa (conf. CNTrab., SalaVIII, 28/06/2010, LLOnline, AR/JUR/33106/2010).

2.4) Plantea el agraviado que la sentencia lo ha condenado imponiéndole las costas del proceso sin que se haya observado lo dispuesto por el art. 505 del

Código Civil, esto es, el tope del 25% del monto de la sentencia para la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios de los profesionales intervinientes.

Inicialmente, he de coincidir con el voto precedente en que no existen impedimentos para la aplicación al caso de lo normado por el art. 505 del Cód. Civil y el art. 277, última parte, de la LCT, siendo plenamente aplicable también el principio *"iura novit curia"*, esto es, el juez debe aplicar el derecho con independencia del que haya sido invocado por las partes.

Es pertinente dejar sentado, conforme lo ha dicho reiteradamente esta Cámara, que las disposiciones del art. 505 del Cód. Civil, reformado por la ley 24.432, deben interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular honorarios conforme a las leyes arancelarias locales -en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, sino que la responsabilidad del deudor por las costas estará acotada a parámetros coherentes con su carácter accesorio (del voto del doctor de Lázzari in re *"Zuccoli, M. c/ Sum S.A. s/ Daños y Perj."*, SCBA, L. 77914, 02/10/2002).

En el mismo precedente el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires plasmó que la reforma establecida por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil es una norma de derecho común porque delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas -en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, lo cual implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (del voto del doctor Roncoroni) y que la ley 24.432, en cuanto modifica normas sustanciales como son los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la ley de contrato de trabajo, tiene operatividad en todo el país porque el Poder Legislativo actuó conforme a las facultades que emanan del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que implica que la adhesión de las

provincias prevista en su art. 16 se refiere sólo a los dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales (del voto del doctor Hitters). En virtud de lo expuesto, es procedente admitir la queja, conforme las normas precedentemente citadas.

Por lo tanto, en el supuesto que los honorarios regulados en autos a los profesionales intervinientes superen el porcentaje fijado en el art. 505 del Cód. Civil, deberá la a quo proceder a prorratear los importes entre los beneficiarios.

3 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia recurrida hace procedente la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del ritual. He de coincidir con el voto precedente en que no corresponde realizar la referida adecuación dado que la parte demandada ha resultado perdidosa sustancialmente en el proceso (art. 69 CPCC) y ello no ha sufrido ninguna alteración relevante con el dictado de la sentencia por esta Alzada.

En lo que hace a las regulaciones de honorarios practicadas en la primera Instancia, no hay razones tampoco para su modificación en atención a que las mismas se ajustan a lo previsto por la Ley Arancelaria aplicable, sin perjuicio de lo que se resuelva al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo con respecto a los honorarios regulados a los letrados de la parte actora.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

He de coincidir con el voto precedente del Dr. Vivas en que las costas de la Alzada deben distribuirse por su orden en virtud de existir vencimientos parciales y mutuos (art. 72 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los profesionales actuantes en esta Instancia, los mismos deben ser regulados conforme lo propone el voto que me antecede, en virtud de ajustarse a las pautas de la Ley Arancelaria aplicable.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

El demandado apeló, a fs. 500, los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, por considerarlos altos.
Teniendo en cuenta la labor desplegada por ellos en estas actuaciones, el mérito de la tarea y el éxito obtenido, soy partidario de confirmar los emolumentos fijados en la sede anterior (arts. 5, incs. b), c) y d); 6, 9, 18, 38 y cc, ley de aranceles profesionales).
Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar "alta" la regulación de honorarios que se practicara en la Instancia originaria a favor de los letrados apoderados de la actora.
Evaluando las pautas que fija la Ley Arancelaria y que deben tenerse en cuenta en el momento de practicarse la regulación de los honorarios de los

profesionales intervinientes en el proceso, considero que las recurridas deben ser confirmadas dado que se ajustan en un todo a las normas referidas (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el pronunciamiento dictado a fs. 487/498, **DEJANDO SIN EFECTO** la multa del art. 45, ley 25.345 y **DEJANDO ESTABLECIDO** que si las regulaciones de los honorarios practicadas correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan el 25% de la prestación que es objeto de condena, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Todo ello, sin readecuar las costas y honorarios de la Instancia anterior (arts. 69 y 282, del CPCC)
2. **IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 72, del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios de los patrocinantes del demandado, Dres. B. E. M. y R. P. F., en el 27%, en su conjunto, y los de los Dres. F. A. A. y M. A., apoderados de la actora, en el 27%, en su conjunto, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la segunda cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el pronunciamiento dictado a fs. 487/498, **DEJANDO SIN EFECTO** la multa del art. 45, ley 25.345 y **DEJANDO ESTABLECIDO** que si las regulaciones de los honorarios practicadas correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan el 25% de la prestación que es objeto de condena, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Todo ello, sin readecuar las costas y honorarios de la Instancia anterior (arts. 69 y 282, del CPCC)
2. **IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 72, del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios de los patrocinantes del demandado, Dres. B. E. M. y R. P. F., en el 27%, en su conjunto, y los de los Dres. F.A. A. y M. A., apoderados de la actora, en el 27%, en su conjunto, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.